

PROEMIO

LEGISLACION ESPAÑOLA SOBRE CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

SECCION PRIMERA

División de los contratos

Artículo 1.º Contrato es un convenio formal entre dos ó más personas sobre cualquiera objeto.

Puede celebrarse, bien de palabra, bien por simple escrito, bien por medio de escritura publica; pues siempre tiene igual valor, á no ser cuando la ley requiere expresamente alguna de estas circunstancias. (*L. 3, tit. 4, lib. 5, Fuero Juzgo; L. 3, título 14, Part. 1; L. 28, tit. 8, Part. 5; L. 1, tit. 1, lib. 10. Nov. Rec.*)

2.º En virtud del contrato ó estipulación queda obligada ó una sola de las partes, ó bien las dos ó más, á lo que parece que quisieron obligarse. (*Ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*)

3.º Es contrato oneroso cuando ambos contrayentes se obligan á dar ó hacer alguna cosa, y gra-

tuito cuando el que recibe algo no se obliga á cosa alguna.

4.º Los contratos ó bien tienen nombre especial determinado por la ley, ó no lo tienen.

5.º Los primeros tienen por objeto adquirir: 1.º Propiedad. 2.º Uso. 3.º Seguridad y 4.º Servicios.

6.º Tienen por objeto adquirir propiedad: 1.º La compra. 2.º El mutuo. 3.º La permuta. 4.º El censo. 5.º La vitalización, y 6.º La sociedad.

7.º Tienen por objeto adquirir uso: 1.º El comodato, y 2.º El arrendamiento.

8.º Tienen por objeto adquirir seguridad: 1.º La fianza. 2.º La hipoteca, y 3.º La prenda.

9.º Tienen por objeto adquirir algún servicio: 1.º El depósito, y 2.º El mandato.

10. Las demás convenciones que pueden hacerse, y que aquí no se expresan por no tener nombre especial, están sujetas á las reglas generales que se expresarán.

SECCION SEGUNDA

De los efectos de los contratos

11. Celebrado legítimamente un contrato, la parte obligada queda sujeta á su vencimiento, y no puede eximirse de él en manera alguna; á menos que justifique que la inejecución resulta de una fuerza mayor imprevista, en cuyo caso cesa la obligación mientras esta causa subsista. (*Ley 6, tit. 5, Part. 5*).

12. Si el contrato es de aquellos en virtud del cual ambos contrayentes quedan obligados á alguna cosa, no cumpliendo el uno por su parte,

puede el otro reclamar la rescisión. (*Ley 5, tit. 6, Part. 5*).

Si el que no cumple el contrato dió alguna señal en seguridad de su ejecución, la pierde en el hecho de faltar á ella, pero si falta al contrato el que la recibió debe pagar su doble. (*Ley 7, tit. 5, Part. 5*).

13. Los derechos y obligaciones resultantes de los contratos se transmiten por muerte de los contrayentes á sus herederos. (*L. 7, tits., 15 y 17, lib. 3, Fuero Real; L. 12, tit. 18, lib. 3, de id.; L. 3, tit. 11, lib. 1, de id.; L. 2, tit. 8, Part. 5; L. 16, tit. 12, Partida 5; L. 11, tit. 14, Part. 3*).

Esto tiene lugar aun en las obligaciones condicionales cuando la muerte del acreedor ó deudor se verifica antes de cumplirse la condición. (*L. 14, título 11, Part. 5*).

14. Las convenciones tienen su efecto ordinario entre sólo los contrayentes; y nunca perjudican á quien no ha intervenido en ellas. (*L. 11, tit. 11, Part. 5*).

No se comprenden en esta regla las convenciones hechas por los que tienen poder de contratar en nombre de otros, á los cuales bien puede perjudicarles: tales son las que otorgan los maridos, padres y tutores en nombre de sus mujeres, hijos ó pupilos. (*Leyes 8 y 9 tit. 11, Part. 5*).

15. La convención puede aprovechar á un tercero que no ha intervenido, bien sea que se trate de librarle de alguna obligación, ó de adquirir para él algún derecho. (*L. 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*)

SECCION TERCERA

Tiempo en que deben cumplirse los contratos

16. Toda obligación debe cumplirse dentro del

VIII

término que se haya señalado; si pasa sin cumplirse, el deudor es moroso desde entonces, á no ser que no haya podido cumplirla por razón de alguna imposibilidad ó dificultad imprevista que haya sobrevenido (*L. 18, tit. 11, Part. 5*).

17. Si para el cumplimiento de la obligación no se ha limitado ningún término debe el obligado cumplirla luego que sea interpelado por el acreedor, dándosele sin embargo el tiempo que prudentemente se conceptúe necesario para verificarlo. (*Ley 13, tit. 11, Part. 5*).

18. Si la obligación es de dar alguna cosa por cierto número de años, sin expresar en que época, el deudor la satisface entregándola al fin de cada año; pero si el número de años es incierto, como si se dice durante la vida deberá cumplirse la obligación al principio de cada año. (*L. 15, tit. 11, Part. 5*).

19. En ambos casos se contará el año, en los contratos obligatorios á ambos contrayentes desde que el uno satisface por su parte; y cuando fuese un solo el obligado desde que se celebra el contrato.

20. Acerca el cumplimiento de las obligaciones condicionales y con término se observará lo prescrito en las secciones primera y tercera, capítulo tercero.

SECCION CUARTA

Indemnización de perjuicios por la tardanza ó inejecución del contrato

21. Cuando el contrayente, que habiendo cumplido por su parte el contrato, quisiese rescindirle por falta de ejecución del otro, tiene derecho á re-

clamar la indemnización de los perjuicios que ha sufrido por su inejecución. (*L. 2, tít. 11, lib. 3, Fuero Real; leyes 3 y 5, tít. 6, Part. 5*).

22. El deudor estará obligado á esta indemnización, si no justifica la imposibilidad de ejecutar el contrato por una fuerza mayor imprevista.

SECCION QUINTA

De la interpretación de los contratos

23. En las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia de los contratos, se atenderá más bien á la intención y objeto que se propusieron los contrayentes, que á las palabras materiales.

24. Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resulta la nulidad del acto, y del otro resulta un acto válido y eficaz, deben interpretarse según el último sentido. (*L. 2, tít. 33, Part. 7*).

25. Las dudas resultantes de los contratos se han de interpretar por el sentido que sea más conforme á la equidad, si de ambos sentidos contrarios resultan actos igualmente válidos y eficaces. (*Id.*)

26. En caso de duda, las cláusulas ambiguas de los contratos se interpretan contra el que las puso, si tenía interés en haberlas explicado con más claridad. (*Id.*)

SECCION SEXTA

Cláusulas legales de los contratos

27. La ley añade á los contratos ciertas cláusulas, á cuya observancia sujeta á los contrayentes, si

no manifiestan voluntad expresa de no observarlas ó variarlas.

28. En todo contrato oneroso el que enajena ó transfiere á otro algunos derechos, se obliga en esto mero hecho á hacérselos efectivos y reales. Por lo mismo, está obligado á defender á sus expensas el adquirente en el litigio que le entablaren acerca de ellos, si le requiere antes la publicación de probanzas. (*L. 3, tit. 11, lib. 3, Fuero Real; L. 7, tit. 10, lib. 3, de id; L. 32 y siguientes del tit. 5, Part. 5; L. 4, tit. 6, Part. 5 y L. 21, tit. 8, Part. 5*).

29. Si siendo el enajenante requerido á su tiempo, fuere vencido en el litigio, también es cláusula legal que haya de entregar al comprador otra cosa de igual valor, calidad y bondad sobre lo que puede usar de los mismos derechos; y que no pudiendo hacer esto le restituya la cantidad ó cosa que hubiese recibido, resarciéndole los beneficios que haya tenido. (*Id.*)

Cesa esta responsabilidad del enajenante cuando no es requerido por el comprador antes de la publicación de las pruebas, ó cuando éste, por su culpa, ha sucumbido en el litigio. (*L. 36, tit. 5, Part. 5*).

30. La ley impone, también, al que enajena la propiedad ó uso de una cosa por título oneroso la obligación de rescindir el contrato con resarcimiento de perjuicios, ó de dar el exceso del justo precio que recibió, cuando aparece que la cosa recibida por el adquirente tiene defecto ó vicio de alguna consideración, al cual le hace inútil para el uso á que la destina, ó alguna cosa ó gravamen que no se ha manifestado al tiempo del contrato. (*Leyes 63, 65 y 66, tit. 5, Part. 5; L. 14, tit. 8, Part. 5; L. 4, tit. 6, Part. 5*).

31. Sin embargo, esta responsabilidad del enajenante, cuando lo enajenado es algún animal, es por tiempo limitado; pues el adquirente para hacer uso de la rescisión tiene el término de seis meses desde la celebración del contrato, y para la restitución del exceso del justo valor de un año, contado también desde la celebración del contrato; pero cuando la cosa enajenada es otra, puede hacerse la reclamación luego que se descubra la carga ó gravamen. (*L. 65, tit. 5, Part. 5*).

32. Hallándose en poder de uno cierta cosa ajena en virtud de un contrato, para devolverla á su tiempo á su propietario, se pierde, deteriora ó mejora para que esté bajo las modificaciones siguientes.

33. Si el contrato es tal que por él toda la utilidad redunde en favor del tenedor, la pérdida ó deterioro de la cosa debida en especie pertenecen á éste, á no ser que justifique haber resultado, á pesar de haber tenido el mayor cuidado posible en evitarlos, en cuyo caso pertenecen al dueño ó propietario de la cosa. (*Leyes 2, 5 y 6, tit. 16, lib. 3, Fuero Real; L. 2, tit. 2, Part. 5*.)

En estos contratos, si la cosa debida es algún animal, son de cargo del propietario los gastos que ocurrieren en su curación y otros semejantes, y del tenedor los alimenticios. (*L. 7, tit. 2, Part. 5*).

34. Si el contrato es tal que por él redunde utilidad de ambos contrayentes, la pérdida ó deterioro de la cosa debida en especie pertenecen á su propietario, si el tenedor ha tenido un cuidado regular en evitarlos: no siendo así, pertenecen á éste (*L. 1, tit. 17, lib. 3, Fuero Real; L. 17, tit. 10, lib. 3, de id.; L. 23, tit. 5, Part. 5; L. 8, tit. 8, Part. 5; L. 20, tit. 13, Part. 5*).

35. Se entiende no haber puesto un cuidado regular:

1.º Cuando destina la cosa para usos distintos de los señalados en el contrato, ó á falta de tal señalamiento para usos distintos de los acostumbrados para el común de las gentes, ó contra la naturaleza del contrato. (*L. 20, tit. 13, Part. 5*).

2.º Cuando con ella hace servicios de suma exposición ó cosas que no entiende. (*Regla 5 del tit. 34, Part. 7*).

3.º Cuando siendo algún animal lo hace andar jornadas demasiado largas ó le pone carga excesiva. (*L. 2, tit. 5, lib. 5, Fuero Juzgo; L. 1, tit. 17, lib. 3, Fuero Real; L. 8, tit. 8, Part. 5*).

La prueba del buen uso y cuidado incumbe al tenedor de la cosa, en cuyo poder ha sufrido la pérdida ó deterioro. (*L. 20, tit. 13, Part. 5*).

36. También en estos contratos, siendo la cosa debida algún animal, los gastos de curación y otros semejantes son de cargo del propietario y los alimenticios del tenedor: se exceptúa de esta regla el contrato de prenda, en virtud del cual los gastos tanto de curación, como los alimenticios son de cargo del dueño del animal. (*Leyes 15 y 21, tit. 13, Part. 5*).

37. Si el contrato es tal que por él toda la utilidad redunde en beneficio del acreedor, la pérdida ó deterioro de la cosa debida en especie pertenece al mismo, con tal que el tenedor haya puesto un pequeño cuidado en evitarlos; pero si éste hubiese procedido con descuido ó negligencia crasa, en tal caso serán de su cargo. (*L. 1, tit. 15, lib. 3, Fuero Real; Leyes 3 y 4, tit. 3, Part. 5; Leyes 20, 29 y 30, tit. 12, Part. 5*).

En esos contratos también responde el acreedor

de todos los gastos útiles y necesarios hechos por razón de la cosa. (*L. 10, tit. 3, Part. 5; L. 35, tit. 12, Part. 5*).

38. En todo contrato el tenedor de cosa ajena sufre los perjuicios que le resultan desde que es moroso en la devolución. (*L. 3, tit. 2, Part. 5; L. 4, tit. 3, Part. 5; L. 8, tit. 8, Part. 4; L. 27, tit. 5, Part. 5*).

Empieza la morosidad desde que pasa el día señalado para la entrega de la cosa, y no habiéndose señalado, desde que se le pide por el acreedor. (*L. 10, tit. 15, lib. 3, Fuero Real; Leyes 4 y 5, tit. 8, Part. 5; L. 9, tit. 2, Part. 5; L. 18, tit. 11, Part. 5*).

39. Del mismo modo es responsable de los perjuicios de la cosa si se estipula así en el contrato, y también cuando son causados por su dolo. (*L. 30, tit. 12, Part. 5; L. 4, tit. 2, Part. 5*).

40. El tenedor de la cosa ajena por contrato siempre es responsable de los daños de ella, cuando ésta es de las fungibles, cantidad de dinero, ó no es cuerpo determinado, hasta verificar su entrega al acreedor. (*L. 10, tit. 1, Part. 5; L. 24, tit. 5, Part. 5*).

41. En todo contrato por el que uno se obliga á entregar una cosa, sus accesorios entran también en él.

Se reputan por accesorios de cosas inmuebles:

1.º Todas las que estando adheridas á un edificio, no pueden extraerse sin deteriorarlo.

2.º Todas las que son de un servicio perpetuo muy útil á un edificio, bien estén dentro ó fuera de él. (*Leyes 28 y 29, tit. 5, Part. 5*).

Se reputan por accesorios de cosas inmuebles:

1.º Todos los adornos y cosas de servicio con que el enajenante manifestare la cosa al tiempo del contrato.

2.º Las crías de animales que aun lactan y no se alimentan por sí cuando se enajenan sus madres.

CAPÍTULO II

CAUSAS QUE INVALIDAN LAS CONVENCIONES POR INCONVENIENTES PÚBLICOS

42. La ley aprueba generalmente todas las convenciones celebradas por las partes, y sólo les niega su sanción por las siguientes causas:

1.^a Violencia y dolo. (*Leyes* 1, 2 y 3, *tít.* 4, *lib.* 5; *L.* 9, *tít.* 5, *lib.* 2. *Fuero Juzgo*; *L.* 3, *tít.* 10; *L.* 7, *tít.* 12, *lib.* 3. *Fuero Real*; *L.* 15, *tít.* 2, *Part.* 4; *L.* 28, *tít.* 11; *L.* 3, *tít.* 5; *L.* 11, *tít.* 4 al fin, *Part.* 5).

2.^a Error. (*L.* 10, *tít.* 2, *Part.* 4; *L.* 21, *tít.* 5, *Part.* 5).

3.^a Incapacidad de las personas. (*L.* 7, *tít.* 11, *lib.* 1. *Fuero Real*; *L.* 4, *tít.* 4, *Part.* 5; *L.* 4, *tít.* 11, *Part.* 5).

4.^a Inconvenientes públicos.

SECCION PRIMERA

De la violencia y dolo

43. Hay violencia siempre que se le ponga á uno en estado de no poder hacer uso de sus facultades físicas para resistir, ó cuando teniendo el libre uso de ellas hay un miedo fundado de que oponerse le ha de resultar la pérdida de la vida, algún miembro, libertad, virginidad, fama ó bienestar. (*L.* 4, *tít.* 11, *lib.* 1, *Fuero Real*; *L.* 15, *tít.* 2, *Partida* 5; *L.* 7, *tít.* 33, *Part.* 7).

Para declarar si ha habido ó no violencia se tendrá en consideración la edad, el sexo y demás circunstancias de la persona y hecho.

44. Se considera también haber violencia, cuando se tiene fundamento que alguno de los males explicados ha de recaer sobre sus hijos, padre ó mujer.

45. El miedo reverencial hacia los padres y ascendientes no se reputa por violencia.

46. El que ha sufrido violencia pierde el derecho de reclamar contra el contrato, si después que se ha librado de ella lo ejecuta libremente. (*L. 28, tit. 11, Part. 5; L. 49, tit. 14, Part. 5*).

47. Hay dolo cuando uno induce á otro á celebrar el contrato por medio de alguna astucia, trampa, maquinación ó artificio, de manera que á no ser así no hubiera contratado. (*L. 57, tit. 5, Part. 5; L. 1, tit. 16, Part. 7*).

Si por alguno de estos medios no se induce á celebrar el contrato sino que ocurren en el mismo ocultando algunas circunstancias, no se considera por dolo; si bien el que engaña está obligado á indemnizar el menos valor que tenga la cosa. (*L. 57, tit. 5, Part. 5*).

48. El que sufre el dolo pierde el derecho de reclamar contra el contrato, si después lo aprueba, ó ejecuta con conocimiento, ó deja pasar dos años. (*L. 28, tit. 11, Part. 5; L. 49, tit. 11, Part. 5*).

49. La lesión en el precio no es causa de invalidación del contrato, si no es en más de la mitad del justo precio. (*L. 8, tit. 4, lib. 5, Fuero Juzgo; L. 62, tit. 5, Part. 5; L. 3, tit. 1, libro 10, Nov. Rec.*)

SECCION SEGUNDA

Del error

50. Hay error siempre que alguno de los contrayentes se desprenda ó reciba una cosa diversa de la que él creía en cuanto al cuerpo, materia ó su mayor parte, sexo ú otras calidades esenciales de la cosa. (*L. 10, tit. 2, Part. 4; L. 20, tit. 5, Part. 5; L. 21, tit. 5, Part. 5*).

51. Hay también error cuando alguno de los contrayentes es perjudicado en más de la mitad del justo precio, como si uno vende por menos de cinco la cosa que luego se ve valer diez ó más, ó si uno compra por más de quince lo que resulta no valer más que diez.

52. En estos casos el perjudicado además de la acción de rescindir el contrato, tiene alternativa-mente la de pedir el aumento ó disminución del precio según sea el caso. (*L. 5, tit. 10, lib. 3, Fuero Real; L. 2, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*)

Los artesanos no pueden alegar error en los contratos de obras de su arte que toman á destajo; y nadie puede alegarlo en las ventajas hechas en almoneda. (*L. 4, tit. 1, lib. 10, Novísima Rec.; L. 220 de las de Estilo*).

53. Por precio justo se entiende el precio medio que valga la cosa el mismo día en los depósitos públicos del pueblo donde se celebra el contrato; y no habiendo tales depósitos ó no vendiéndose la cosa en ellos, el que se regule según la estimación común.

54. El perjudicado por error pierde toda reclamación, si después aprueba el contrato expresa ó tácitamente, ó deja pasar cuatro años sin impugnar-

10. (*L. 10, tit. 2, Part. 4; L. 2, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*)

SECCION TERCERA

De la incapacidad de las personas

55. La ley declara incapaz para contratar sin la autorización del tutor ó curador al menor de veinte y cinco años. (*L. 4, tit. 11, Part. 5*).

56. Si contratarse sin ella, el acto es válido y obligatorio de parte del otro contrayente; pero en cuanto al menor, sólo lo será en cuanto reciba utilidad del contrato. (*L. 7, tit. 11, lib. 3, Fuero Real; L. 5, tit. 1, Part. 5; L. 4, tit. 11, Part. 5*).

57. La ley niega también su sanción á los contratos que celebren el loco, fatuo, pródigo declarado por sentencia, y el sordo-mudo de nacimiento. (*L. 1, tit. 4, Part. 5; Leyes 4 y 5, tit. 11, Part. 5*).

58. El hijo que está bajo la patria potestad necesita para contraer licencia tácita ó expresa de su padre, á menos que sea con respecto á los bienes adquiridos con el ejercicio de alguna profesión liberal, ó por razón de milicia, que puede obligarlos y enajenarlos libremente. (*L. 3, tit. 4, Part. 5*).

El contrato celebrado por el hijo no obliga al padre sino en cuanto le ha sido de alguna utilidad.

59. Hay licencia expresa cuando el padre le manda celebrar el contrato ó lo aprueba después de celebrado.

Hay licencia tácita:

1.º Si el padre no se opone al contrato luego de saberlo.

2.º Si lo cumple por sí de algún modo en todo ó en parte. (*L. 6, tit. 1, Part. 5*).

60. Se entiende que el padre recibe utilidad del

XVIII

contrato celebrado por el hijo cuando tiene por objeto:

- 1.º Alimentarse.
- 2.º Vestirse.
- 3.º Atender á las necesidades suyas ó de la familia.
- 4.º Dar dote á la hermana. (*Leyes 5 y 6, tit. 1, Part. 5*).

61. La mujer casada no puede celebrar contrato alguno sin licencia expresa de su marido. (*L. 8, tit. 11, lib. 1; L. 5, tit. 18, lib. 3; L. 13, tit. 20, lib. 3, Fuero Real, y 55 de Toro. Ley de Matrimonio civil, art. 49*).

Sin embargo si la mujer ejerciese públicamente algún oficio ó mercadería podrá celebrar los contratos pertenecientes á ellos. (*L. 15, tit. 20, lib. 3, Fuero Real*).

62. En todos los casos en que la ley niega su sanción á los contratos celebrados por la mujer sin licencia del marido, adquieren eficacia si éste los ratifica después, sea general ó especialmente. (*L. 58 de Toro*).

SECCION CUARTA

De las convenciones reprobadas por las leyes

63. Toda convención por la que uno promete mayor cantidad de bienes que la disponible por derecho es reprobada. Los capítulos tercero y octavo, título séptimo, parte tercera, determinan las cantidades de que uno puede disponer.

64. Es nula la convención por la que uno enajena la esperanza de heredar á cierta persona viva, sea por testamento ó abintestato; pero si la convención se hace con consentimiento del que ha de ser

heredado y no muda de voluntad, será válida. (*L. 13, tit. 5, Part. 5*).

65. Son ineficaces los contratos en virtud de los cuales se dan algunas cosas de mercaderías al fiado, para pagarlas el que las toma cuando se casare, sucediere en alguna herencia ó mayorazgo, ó cuando tuviera más renta ó hacienda. (*L. 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*)

66. Es también ineficaz la obligación que otorga el hijo que está bajo la patria potestad, aunque sea mayor de veinte y cinco años, de pagar lo que tomare al fiado sin licencia de su padre, á no ser en en los casos siguientes: (*Id.*)

1.º Cuando el hijo tiene bienes de los comprendidos en el art. 52, pues queda obligado hasta donde alcancen estos.

2.º Cuando ejerce empleo público.

3.º Cuando niega ser hijo de familia, y el acreedor tiene motivo para creerlo.

4.º Cuando comunmente está reputado por libre de la patria potestad, ó es menestral ó comerciante, y como tal acostumbra hacer contratos.

5.º Cuando lo prestado se convierte en utilidad del padre ó éste lo consiente estando presente, pues entonces ambos quedan obligados.

6.º Cuando acostumbra recibir prestado y su padre pagarlo.

7.º Cuando empieza á pagar siendo de edad cumplida, después que salió de la patria potestad.

67. La ley niega su sanción á la fianza que otorga la mujer casada por su marido, y á la obligación mancomunal que contraiga juntamente con él, á menos que sea en favor de las rentas reales. (*L. 13, tit. 20, lib. 3, Fuero Real y L. 61 de Toro*).

Sin embargo, se sostendrá la obligación manco-

mual, siempre que se justifique haber resultado del contrato utilidad á la mujer; pues entonces ésta quedará responsable según sea esta utilidad.

No se entiende haberse utilizado la mujer cuando recibe alimentos, vestidos y otras cosas que el marido está obligado á darla. (*L. 61, de Toro*).

68. Es reprobado el contrato hecho entre el abogado y su cliente acerca de dar á aquel cierta parte de la cosa objeto del litigio. (*L. 14, tit. 6, Part. 5*).

69. Es nulo todo contrato entre el tutor y pupilo que está bajo su régimen. (*L. 4, tit. 3, lib. 4, Fuero Juzgo*).

70. Es reprobada la convención por la que se concede al acreedor, á quien se ha entregado una prenda en seguridad del pago de una deuda, el que haga suyos los frutos que produzca la misma, ó que á falta de pago de la deuda, quede la prenda para el acreedor por sólo lo que dió cuanto la tomó. (*Ley 2, tit. 13, Part. 5; L. 41, tit. 5, Part. 5*).

71. Se reprueba la donación que hace el esposo á la esposa en vestidos y joyas, en cuanto exceda su valor de la octava parte de la dote. (*L. 6, tit. 3, lib. 10. Nov. Rec.*)

72. Es de ningún valor la convención que hace uno de pagar las joyas, mercaderías y géneros que recibe al fiado para bodas; y los que así prestaren no tienen derecho á reclamar su importe. (*L. 2, título 8, lib. 10, Nov. Rec.*)

73. Toda convención acerca de lo que se deja en un testamento cerrado, antes que se abre formalmente es también reprobada. (*L. 1, tit. 2, Part. 6*).

74. Lo propio se entiende de las convenciones celebradas sobre alimentos futuros, dejados en tes-

tamento, á menos que preceda licencia del Juez. Este no podrá negarla siempre que del conocimiento que tome del negocio resulte ser útil al que tiene derecho de percibir los alimentos.

75. Son ineficaces las convenciones que se oponen á la moral y á las buenas costumbres. (*L. 28, título 11, Part. 5*). x

76. Las leyes que prohíben las convenciones que se han referido no pueden renunciarse.

CAPÍTULO III

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES

SECCION PRIMERA

De las obligaciones condicionales

77. Obligación condicional es la que depende de un acontecimiento futuro é incierto, ó de la averiguación de un hecho pasado que se ignora.

78. La obligación contraída bajo una condición imposible ó contraria á las leyes ó á las buenas costumbres es absolutamente nula. (*L. 12, título 11, Part. 5*).

Sin embargo, si la condición es de no hacer una cosa imposible, como de no andar cien leguas en un día, es válida la convención. (*L. 17, título 11, Part. 5*).

79. La obligación condicional surte sus efectos desde que se realiza la condición; entre tanto se hallan suspensos. (*L. 12, título 11, Part. 5*).

80. Si alguno de los contrayentes fallece antes de cumplirse la condición, sus derechos y obligaciones pasan á sus herederos, y puede cumplirse

XXII

válidamente aun después de la muerte de aquel en cuyo favor se había estipulado en el contrato. (*Ley 26, tit. 5; L. 14, tit. 11, Part. 5*).

Se exceptúan las obligaciones en las cuales el cumplimiento de la condición de hacer algo depende únicamente de la voluntad de los contrayentes, pues entonces los derechos u obligaciones de aquel á quien se impone la condición no pasan á su derecho, si muere sin cumplirla, y por lo mismo la convención caduca.

81. También caducan los legados y otras disposiciones semejantes que se hicieron bajo alguna condición, si no se ha cumplido ésta al fallecimiento de aquel á cuyo favor se han hecho.

82. La condición tan luego como se cumple, se retrotrae al tiempo en que se celebró la convención, y se tiene como por celebrada puramente desde el principio; pero si no se verifica debidamente, se considera por no celebrada la convención. (*L. 12, tit. 11, Part. 5*).

83. La obligación contraída bajo la condición de verificarse algún suceso en día determinado, caduca si llega éste sin realizarse aquél; pero si no se ha señalado término, puede cumplirse la condición en cualquier tiempo.

84. Contraída la obligación bajo la condición de que no se verifique algún suceso en tiempo determinado, queda cumplida la condición si pasa el tiempo sin verificarse; y al contrario, caduca la obligación, si se realiza el suceso en este intermedio.

85. Cuando á alguno se le impone la obligación de no hacer algo, sin expresar tiempo, se hace la obligación eficaz, y aprovecha á sus herederos si fallece sin hacerlo.

86. La obligación contraída bajo la condición

de que en ningún tiempo haya de verificarse algún suceso es ilusoria y nula.

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones con término

87. Cuando la obligación consiste en dar ó hacer alguna cosa desde cierto día en adelante, no puede exigirse su cumplimiento hasta que llegue el día señalado: el deudor no puede ser molestado hasta entonces por ningún título.

Sin embargo, el deudor tiene derecho de cumplir la obligación antes del día señalado, y siempre que el acreedor no se perjudique con esto, y, lo que así diere, no puede reclamarlo.

88. La obligación de dar ó hacer alguna cosa hasta cierto día expira llegado éste: el acreedor no puede prescribir por tiempo alguno el derecho de que el deudor siga dando ó haciendo lo que era objeto de la obligación, pasado el día establecido.

89. Cesa también la obligación de dar ó hacer alguna cosa por un tiempo incierto, cuando se verifica el hecho en cuyo caso está constituida.

SECCION TERCERA

De las obligaciones alternativas

90. Cuando uno se obliga á dar ó hacer cierta cosa ú otra, dar ó hacer algo en tal lugar ó en otro, en tal día ó en otro; la elección de estas alternativas está en el deudor, mientras no exprese en el contrato quedar en el acreedor: hecha la elección ya

XXIV

no puede arrepentirse. (*Leyes 23, y 24, tit. 11, Partida 5*).

91. El acreedor aun en el caso de ser moroso el deudor, no puede elegir una de las cosas puestas alternativamente, sino que debe pedir una ú otra, dejando la elección al deudor.

92. Si el que ha de hacer la elección muere sin ejecutarla, este derecho pasa á sus herederos, mientras que les sea de utilidad directa, pero no en otro caso.

93. Pereciendo una de las cosas debidas alternativamente, el deudor debe entregar la otra; y si llegan á percer ambas sin dolo, culpa ó morosidad del deudor, queda extinguida la obligación, con arreglo á lo prevenido en la sección cuarta, capítulo cuarto de este título. (*L. 23, tit. 11, Part. 5*).

94. Si la alternativa consiste en dar ó hacer alguna cosa en favor de cierta persona ú otra, el deudor se libra con cumplir respecto de una de ellas cual más quisiere, sin que pueda obligársele á satisfacer las dos por mitad.

SECCION CUARTA

De las obligaciones solidarias y de la solidación entre acreedores

95. Hay solidación entre acreedores, cuando dos ó más tienen derecho de pedir la totalidad de una cosa, ó cantidad ó ejecución de un hecho.

96. Este derecho no se presume mientras no se conceda expresamente, pues en lo demás cada acreedor sólo tiene acción á la prorrata.

97. Sin embargo hay solidación aun cuando no se concede expresamente, siempre que dos ó más

personas tengan derecho á exigir cada una por sí una misma cosa ó hecho, que no puede dividirse en su cumplimiento.

98. Si el deudor paga toda la deuda á uno de los acreedores solidarios, queda extinguida la obligación por su parte; pero los mismos acreedores pueden pedir entre sí la división de lo así pagado.

99. El deudor está obligado á satisfacer la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios que se la reclame, pero si ninguno lo hiciere tiene derecho de pagar á cualquiera de ellos.

100. Si el acreedor reclamante no pudiese cobrar la totalidad de la deuda, esto no perjudica á los demás para reclamarla.

SECCION QUINTA

De la solidación de deudores

101. Hay solidación de deudores, cuando dos ó más personas se obligan á pagar la totalidad de una deuda en una misma obligación.

102. Para que haya solidación de deudores, deben estos manifestar expresamente, que cada uno de ellos se obliga al pago de la totalidad de la deuda; pues de lo contrario la obligación es simple, y cada uno queda obligado sólo á prorrata; pero aun en el caso de ser simple la obligación si alguno de los codeudores resultase insolvente, deberán sufrir su parte los demás proporcionalmente. (*L. 10, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec; L. 8, tit. 12, Part. 3 y 10 del mismo título*).

103. Si dos ó más personas se constituyen en la obligación de dar una cosa, ó de ejecutar un hecho que en su cumplimiento no admiten división natu-

ralmente, será también solidaria la obligación, aun cuando se contraiga simplemente.

104. Cuando hay solidación de deudores el acreedor tiene derecho á pedir la totalidad de la deuda al deudor que quisiere, el cual está obligado á pagarla por entero, sin que pueda pretender la división de ella entre los demás deudores. (*L. 8, tit. 12, Part. 5*).

105. En este caso el deudor que haya satisfecho la totalidad, tiene derecho de exigir de los demás codeudores la parte que les corresponde á prorrata, dividida la obligación entre todos; pero si el que ha satisfecho la totalidad es el único que recibe utilidad del contrato, no podrá reclamar nada á los demás que no la reciben. (*L. 11, tit. 12, Part. 5*).

106. Si el acreedor no pudiese cobrar el total ó parte de la deuda de uno de los deudores, puede dirigir su reclamación contra cualquiera de los demás.

107. El pago total hecho por uno de ellos extingue la obligación de los otros para con el acreedor. (*L. 8, tit. 12, Part. 5*).

108. La liberación ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los codeudores, sólo se presume de la parte que le correspondería dividida la deuda entre todos; á menos que diga expresamente que lo hace respecto de la totalidad.

Sin embargo, si el acreedor entregase el documento de crédito á uno de los codeudores, se presume hecha la remisión aun respecto de los demás compañeros.

109. La demanda que entable el acreedor contra uno de los codeudores para el cumplimiento de la obligación solidaria, perjudica á los demás. (*L. 20, tit. 22, Part. 3*).

La sentencia que en este caso se diere obliga á los demás codeudores, lo mismo que si hubieren litigado; y por lo tanto tienen el derecho de apelar. (*L. 21, tit. 22, Part. 3*).

110. Pendiente el litigio contra uno de los deudores, puede el acreedor pedir la deuda á los demás; pero le perjudican en este nuevo litigio las pruebas que contra él se hayan hecho en el anterior, relativamente á la legitimidad y eficacia de la deuda.

111. Las convenciones que haga el acreedor con alguno de los deudores, no perjudican á los demás codeudores.

SECCION SEXTA

De las obligaciones mancomunales

112. La obligación es mancomunal cuando uno recibe sobre sí la obligación de un tercero, dando facultad al acreedor de poder reconvenir directamente, ó bien á éste ó bien al obligado mancomunal, sin hacer exclusión de los bienes de aquel.

113. La mancomunidad no se presume, y para que tenga lugar debe expresarse claramente en el contrato. Sin embargo, cuando dos ó más se obligan al pago de una deuda propia, la mancomunidad es de derecho entre ellos.

114. El obligado mancomunal se hace pagador principal, y queda sujeto á las mismas obligaciones y responsabilidades que el deudor, por quien hace la mancomunidad.

115. Obligándose mancomunamente dos ó más, pueden al mismo tiempo hacer solidaria entre sí dicha obligación.

SECCION SÉPTIMA

De las obligaciones penales

116. En toda obligación puede sujetarse el deudor bajo cierta pena, en la que incurra no cumpliéndola á su debido tiempo.

117. Sólo se pueden poner por pena hechos permitidos á particulares: los castigos corporales, infamatorios ó afflictivos, no pueden ser objeto de estas penas.

118. Si el deudor no cumpliese la obligación dentro el tiempo que se hubiese señalado, tiene derecho el acreedor de pedir su cumplimiento ó la pena, á su elección, pero no lo uno y lo otro, á no ser que se hubiese convenido esto expresamente. (*Leyes 34, 35 y 40, tit. 11, Part. 5*).

119. Incurre en la pena señalada el deudor que no cumple la obligación á su debido tiempo, aun cuando no haya podido hacerlo por justas causas. (*L. 37, tit. 11, Part. 5*).

Sin embargo, si la obligación penal es de entregar cierta cosa y esta perece, no tiene lugar la pena en los casos en que el deudor no sea responsable de la obligación principal, observándose para ello lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes.

120. Si el contrato principal es reprobado por la ley, el deudor no incurre en la pena por la enajenación. (*Leyes 28 y 38, tit. 11, Part. 5*).

CAPITULO IV

MODO DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES

121. Las obligaciones se extinguen: 1.º Por la

paga. 2.º Por la compensación. 3.º Por la confusión.
4.º Por la remisión. 5.º Por la novación. 6.º Por la destrucción ó robo de la cosa.

SECCION PRIMERA

Del pago

122. Pago es la verdadera y natural satisfacción de lo comprendido en la obligación.

123. El pago para ser legítimo debe hacerse al mismo acreedor ó á quien lo represente legalmente, ya con poder especial ó general, ó por autorización del Tribunal. (*L. 5, tit. 14, Part. 5*).

124. No puede pagarse una cosa por otra, ni por partes, resistiéndolo el acreedor, ni en otro tiempo y lugar que los convenidos, á menos que no sea posible al deudor cumplir su obligación en la forma estipulada, en cuyo caso tendrá que satisfacerla del mejor modo con los perjuicios que por esta razón se irroguen al acreedor, tasados al arbitrio del Juez. (*L. 9, tit. 20, lib. 3, Fuero Real; L. 3, tit. 14, Part. 5*).

125. No sólo es legítimo el pago que hace el deudor por sí, sino también el que hace otro sea por su encargo ó sin él, aun cuando lo contradiga. (*L. 11, tit. 20, lib. 3, Fuero Real; L. 3, tit. 14, Part. 5*).

126. Siendo el acreedor algún menor, debe hacerse el pago con autorización de su tutor ó curador, pues del contrario, no se libra el deudor de la obligación si el menor pierde ó malgasta lo recibido. (*L. 4, tit. 14, Part. 5*).

127. Siendo acreedora una mujer casada, el pago debe hacerse á su marido; é igualmente al padre, lo que corresponde al hijo de familias, á menos que sea por razón de lo que gana en la milicia ó

XXX

ejerciéndolo alguna profesión ó industria, pues esto corresponde á él exclusivamente. (*L. 55 de Toro.*)

128. El pago extingue la obligación principal desde el momento en que se haga: extingue también, desde luego, las obligaciones accesorias puestas en seguridad de la deuda. (*L. 1, tit. 14, Part. 5*).

129. El que ha de satisfacer muchas deudas á uno, tiene derecho de escoger, cuando paga algo, á qué deuda se ha de aplicar lo que entrega: sino lo expresa puede el acreedor hacer la aplicación en el acto, y no contradiciéndolo entonces el deudor, se tendrá por bien hecha. (*L. 8, tit. 20, lib. 3, Fuero Real; L. 10, tit. 14, Part. 5*).

130. No expresándose por ninguno de los dos á qué deuda se haya hecho la aplicación, se entenderá verificada en la que sea más gravosa, sea porque se deban intereses, sea porque se señalase alguna pena en caso de no satisfacerse, ó por otra razón semejante: pero si todas las deudas fuesen igualmente gravosas, se hará la aplicación en todas ellas á prorrata. (*L. 10, tit. 14, Part. 5*).

131. Si llegado el tiempo en que el deudor debe hacer la paga, rehusase el acreedor recibirla, quedará libre aquel si la deposita con aprobación del Juez en persona abonada, citándose para este efecto al acreedor. (*L. 8, tit. 14, Part. 5*).

132. El pago hecho por el deudor á su acreedor en perjuicio de un secuestro de bienes ó de un concurso de acreedores, no es válido respecto de los acreedores que instaron el secuestro ó hacen parte del concurso, quienes pueden, según su derecho, obligarle á pagar de nuevo, quedándole salvo en este caso su recurso contra el acreedor.

133. Todo pago supone una deuda; lo que se hubiere pagado sin ser debido está sujeto á repetición.

SECCION SEGUNDA

Del pago con subrogación.

134. Subrogación es la transmisión que hace uno de los créditos, derechos y acciones que le competen contra otro.

135. Esta subrogación puede ser convencional, judicial y legal.

136. La subrogación es convencional:

1.º Cuando el acreedor al tiempo mismo de recibir el pago de un tercero le subroga expresamente en los derechos, acciones, privilegios é hipotecas que le competen contra el deudor.

2.º Cuando el deudor toma á préstamo una cantidad para satisfacer su deuda y para subrogar al prestamista en los derechos del acreedor. Para que esta subrogación sea válida, es necesario que la escritura de préstamo y la época se hayan celebrado ante escribano; que en la de préstamo se haya declarado que la cantidad se tomaba para realizar el pago, y que en la época se haya expresado que el pago se verificó con el dinero prestado al efecto por el nuevo acreedor. Para esta subrogación no es necesario el consentimiento del acreedor.

137. La subrogación judicial es la que se hace por sentencia del Juez cuando adjudica á alguno los mismos derechos personales, hipotecarios ó privilegiados que otro tenía.

138. La subrogación legal es la que se hace por ministerio de la ley cuando se transfiere á uno la acción que compete á otro, sin que intervenga acto alguno de éste.

139. La subrogación tiene lugar así contra los fiadores como contra los deudores.

SECCION TERCERA

De la compensación

140. Compensación es un descuento de lo que dos personas se deben mutuamente.

141. Para que tenga lugar la compensación, la deuda de ambas partes debe ser igualmente líquida, eficaz y pura: pues, no puede compensarse una deuda ilícita contra otra líquida, la ineficaz con la eficaz, la condicional con la pura.

El crédito que tiene el deudor contra el acreedor se entiende líquido, si lo justifica dentro el término de prueba en el juicio ordinario, y dentro los diez días que se le conceden para excepcionar en el ejecutivo; y eficaz cuando su plazo ha vencido. (*L. 20, tit. 14, Part. 5*).

142. Son objeto de la compensación sólo las cosas fungibles y aun las que no siéndolo son indeterminadas. (*L. 21, tit. 14, Part. 5*).

143. Aun en estos casos capaces de compensación la deuda de ambos ha de consistir en una misma especie, que sea de igual calidad y bondad; por lo tanto, no puede compensarse dinero por trigo, trigo por cebada, ó un caballo por un buey.

144. La compensación sólo tiene lugar respecto de lo que dos personas se deben mutuamente, el crédito de un tercero no tiene lugar para este efecto. (*Leyes 20 y 21, tit. 14, Part. 5*).

Sin embargo, el fiador que es reconvenido puede oponer en compensación no sólo lo que el acreedor le debe á él mismo, sino también lo que debe al deudor principal. (*L. 24, tit. 14, Part. 5*).

145. Cuando la deuda del hijo que está bajo la patria potestad, sea legal y eficaz, el padre estará

obligado á recibirla en compensación del crédito que tenga contra un tercero.

146. Del mismo modo puede compensarse lo que uno debe al hijo de familias con lo que el padre debe al tercero, pero el hijo reconvenido de alguna deuda no puede oponer en compensación el crédito del padre contra el mismo tercero, á no ser dando fiador de que el padre lo aprobará. (*L. 25, tit. 14, Part. 5*).

147. Sólo pueden usar de la compensación los que tienen la facultad de contratar libremente.

148. No admiten compensación:

1.º Las contribuciones públicas. (*L. 26, tit. 14, Part. 5*).

2.º Los impuestos municipales. (*Idem*).

3.º Las cosas depositadas. (*L. 5, tit. 3, Part. 5; L. 27, tit. 14, Part. 5*).

4.º Las cosas prestadas en comodato.

5.º Las obligaciones de ejecutar algún hecho.

6.º Lo que se debe á alguno por razón de fuerza, despojo ó delito cometido contra su persona, honra ó propiedad.

Sin embargo, en las cosas prestadas en comodato tendrá lugar la compensación por gastos útiles á las mismas, hechos después de prestadas. (*L. 9, tit. 2, Part. 5*).

149. Por la compensación se extinguen las deudas, si ambas son iguales en cantidad; siendo la una mayor que la otra, la compensación se realiza sólo en la cantidad corriente.

SECCION CUARTA

De la confusión

150. Cuando los derechos del acreedor y del

XXXIV

deudor se reúnen en una misma persona, queda extinguida la obligación.

151. La reunión de derechos se verifica cuando el acreedor llega á ser heredero del deudor ó éste de aquel.

Sin embargo, en el primer caso no resulta esto siempre que haya entrado en la herencia con beneficio de inventario, pues, entonces, conserva el derecho de percibir su crédito como un extraño.

SECCION QUINTA

De la remisión de la deuda

152. Todo el que tiene facultad de contratar puede remitir ó perdonar á su deudor lo que tiene que haber de él, extinguiendo por este medio la obligación.

153. Esta remisión de la deuda puede ser expresa ó tácita: será expresa si el acreedor lo declara así expresamente, y tácita cuando comete algún hecho del que se infiere la intención de perdonar la deuda.

154. Los hechos que hacen presumir la intención de perdonar la deuda son:

1.º La entrega de la escritura ó documento de crédito hecha por el mismo acreedor al deudor.

2.º Cuando el mismo acreedor rompe de propósito dicha escritura ó documento. (*L. 9, tit. 14, Part. 5. Tit. 14, Parts. 5 y 11, tit. 19, Part. 3; Ley 40, tit. 13, Part. 5*).

155. Sin embargo no se entiende haber remisión de la deuda si el acreedor probase que entregó el documento del crédito sólo por un efecto de confianza y sin ánimo de remitirla ó que no fué en-

tregado por él mismo ó por otro con su poder especial, ó que lo rompió inadvertidamente. (*L. 40, tit. 13, Parts. 5 y 9*).

SECCION SEXTA

De la novación

156. Hay novación:

1.º Cuando se muda la forma de la obligación ya contraída.

2.º Cuando entra un nuevo deudor en lugar del anterior. (*L. 15, tit. 14, Part. 5*).

157. Se muda la forma de una obligación:

1.º Porque se otorga de una nueva especie, como cuando lo que se debe por precio de venta se obliga a pagar por título de préstamo.

2.º Porque se quita ó añade algo á la primera obligación, como cuando lo que se debe sin interés se obliga á pagar con ellos.

3.º Porque sin mudar cosa alguna á la primera obligación, sólo se hace una renovación, cuando habiendo dado un recibo de un préstamo, da después otro cancelando el primero. (*L. 15, tit. 14, Part. 5*).

158. Se hace la novación del segundo modo, cuando el deudor presenta á su acreedor un tercero que se obliga á pagar la deuda y el acreedor declara expresamente que descarga al deudor delegante. (*Id.*)

159. Para que tenga efecto la delegación deben concurrir tres personas, esto es, el deudor que presenta el tercero que consiente en obligarse por él y el acreedor que se conviene en recibir la obligación de éste y en extinguir la deuda.

160. El acreedor una vez descargado el deudor

XXXVI

delegante, no tiene ya recurso contra él, aun cuando el delegado venga á pobreza y se haga insolvente. (*L. 16, tit. 20, lib. Fuero Real; L. 15, tit. 14, Partida 5*).

161. Si el quo entra de deudor subrogado es menor de veinticinco años y se obliga sin otorgamiento de su tutor ó curador, si bien quedará extinguida la primera obligación, no quedará obligado el menor como incapaz de contratar. (*L. 18, tit. 14, Part. 5*).

162. La novación debe hacerse por la voluntad del acreedor y deudor.

163. La novación extingue la obligación primera, y deja subsistente la nueva, libra también las hipotecas dadas en seguridad de aquella, y hace que cesen los intereses estipulados en la misma.

164. La novación no se presume, para que tenga lugar, debe decirse expresamente en la obligación segunda, que la primera queda sin efecto. Mientras no se haga esta declaración subsisten ambas obligaciones, y no habiendo subrogación de deudor, se entenderán repetidas en la nueva, las hipotecas, fianzas, y demás gravámenes de la primera; pero habiéndola quedan obligados solidariamente ambos deudores. (*L. 15, tit. 14, Part. 5*).

165. Si la primera obligación es pura, y la nueva se celebra bajo de condición, sólo habrá novación si se cumple ésta, pues á no cumplirse quedará subsistente la primera, y sin efecto la nueva. (*Id.*)

166. Si al contrario, la primera obligación es condicional y la segunda pura, sólo habrá novación en el caso de que se cumpla la condición, porque de otro modo no tendrá efecto ninguna de las dos obligaciones, á no ser que se exprese en la nueva que se ejecute ésta, aun cuando no se cumpla la condición de la primera. (*L. 16, tit. 14, Part. 5*).

SECCION SEPTIMA

De la destrucción y robo de la cosa

167. Si la cosa que uno está obligado á entregar parece ó ha sido robada en poder del deudor, queda extinguida la obligación. (*L. 9, tit. 14, Part. 5*).

168. Para que esto tenga lugar, la cosa destruída ó robada debe ser cierta y determinada, y no de los fungibles. (*L. 10, tit. 1, Part. 5*).

169. Esta desgracia debe verificarse también sin dolo, culpa ó morosidad del deudor, pues en otro caso será responsable de ella.
